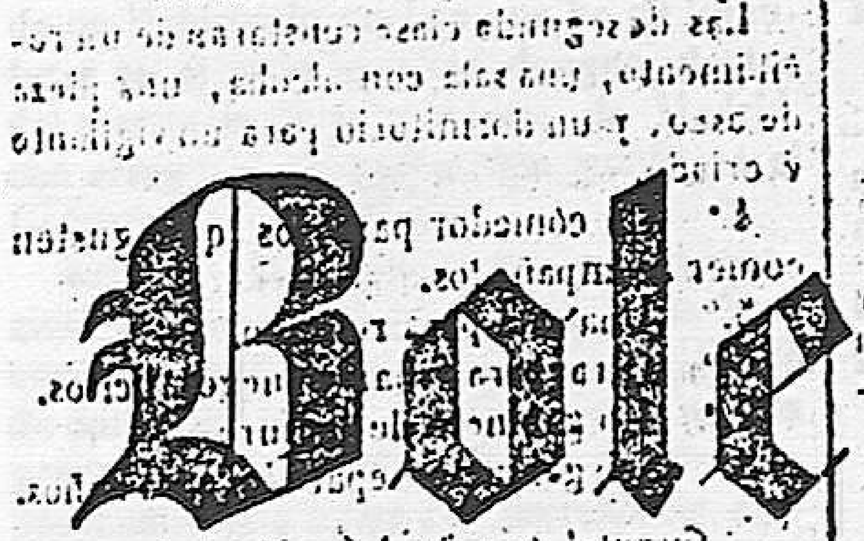
AÑO DE 1859. Jueves 18 de agosto. NÚMERO 99.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 477.

Habiendo regresado á esta capital en el dia 15 del corriente despues de visitar algunos pueblos de la provincia, he vuelto á encargarme del despacho del Gobierno de la misma. Lo que se manifiesta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas efectos correspondientes. Orense 17 de agosto de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 478.

Se manifiesta el turno señalado en la Direccion general para el despacho de los expedientes de subastas de Bienes nacionales, y se previene al público contra falsas recomendaciones.

Seccion de Hacienda.

Con fecha 3 del actual me dice la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

Ha llegado á noticia de esta Direccion, que varias personas que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobacion de las subastas de Bienes nacionales, suponiendo influencia ó acuerdos con las oficinas centrales; en este caso espero que V. S. haga saber en el Boletin oficial de esa provincia, del cual espero me envie un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelto que los expedientes de subasta sean presentados á la Junta superior por rigurosa órden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados deferir á recomendacion alguna, que tienda á barrenar esta marcha que es la legal y justa.

Lo que se publica para conocimiento general y demas efectos. Orense 17 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 479.

Dictando reglas para la subdivision de fincas que se desamorticen.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 6 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Hecha cargo S. M. de las razones expuestas por esa Direccion general respecto de la conveniencia de adoptar una base de la que partan las operaciones que se practican para llevar á efecto la subdivision de las fincas que se desamortizan, conciliando el verdadero espíritu de la ley con los distintos intereses que desenvuelve; la Reina (q. D. g.). de conformidad con lo propuesto por V. I. y con los dictámenes emitidos en el particular por el Asesor general de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que las fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs. sean sacadas á la venta, sin practicar en ellas subdivision alguna.

Y 2.° Que las fincas de mayor cuantía, cuya division se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de 20,000 rs., aun cuando al presente se hallasen arrendadas en pequeñas porciones; cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense agosto 17 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 480.

En la Gaceta de Madrid número 211 del sabado 30 de julio último se lee lo siguiente:

Convocando un concurso público de Arquitectos para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir séres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, segun el artículo 3.° del reglamento para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el Reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundacion, no todos reunen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial estan llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situacion y construccion anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los Dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno ó mas que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustracion, enaltezca nuevamente su amor á la humanidad. Por eso y sin perjuicio de atender prontamente á las demas casas generales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es mas grave, adonde el remedio es mas urgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundacion que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afeccion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consienten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable y el Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, a fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de julio de 1859.—SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo

con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentacion de planos de un Manicomio modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion, despues de oir el parecer de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demas corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto.

Art. 3.° El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras, bajo la inspeccion de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su poblacion será la de 500 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos *departamentos*.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos *cuarteles*.

El primero para los tranquilos.

El segundo para los agitados y súcios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro *cuarteles*.

El primero para los tranquilos.

—Segundo para los agitados y súcios.

—Tercero para los niños y ancianos.

—Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrá ademas en este departamento una enfermería para la curacion de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporcion en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las *secciones*, se calcula que será la siguiente:

Departam.° de pensionistas.	De 1.ª clase. 40	100	
	De 2.ª id. . 60		
Departam.° de pobres. . . .	Adultos... 100	150—250	
	Niños y ancianos.. . 40		
	Detenidos judicialmente.. . 10		

Se calcula la proporcion de los 100 pensionistas en

Cuartel para los tranquilos...	80	100
Idem para los agitados y súcios...	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase......	30	80	100
Idem de 2.ª idem......	50		
Id. los 20 agitados y súcios:			
Agitados de 1.ª clase......	5	20	
Idem súcios de idem......	3		
Agitados de 2.ª idem......	8		
Idem súcios de idem......	4		
			Igual.

Proporcion en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los tranquilos..	86	150
Idem para los agitados y súcios......	30	
Idem para los niños y los ancianos......	24	
Idem para los detenidos judicialmente......	10	

Los agitados y súcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.

Departamento de pensionistas.	100	250
Idem de pobres......	150	
		Igual.

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

I.

Servicio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrá:

1.° Un espacioso vestíbulo.

2.° Portería.

3.° Sala de recibimiento ó espera.

II.

Direccion, Administracion y oficinas.

En la planta baja y próximo á la entrada:

1.° Portería.

2.° Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba, y de una ó dos habitaciones mas.

3.° Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salon de recepciones y de juntas.

Uno bien decorado para dicho objeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

1.° Una sala destinada á Biblioteca.

2.° Otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirujía.

3.° Un anfiteatro con buenas luces y ventilacion, que pueda contener 150 personas.

4.° Una sala de diseccion para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

VI.

Servicio farmacéutico.

1.° Botica.

2.° Laboratorio químico.

3.° Un gabinete para el Profesor de Farmacia.

4.° Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.

5.° Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

1.° Despensa general.

2.° Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos.

3.° Uno ó mas corrales.

4.° Un matadero.

5.° Una tahona con las dependencias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

1.° Un almacen general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.

2.° Otro de camas, colchones y utensilios.

3.° Un lavadero con los tendederos y piezas de colada y de oreo necesarias.

4.° Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.

5.° Piezas para el cosido y planchado.

IX.

Gimnasio.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

Cocheras.
Cuadras.
Arboledas.
Jardines.
Huertas.
Patios.

XII.

Habitaciones.

1.° Para el Médico director.

2.° Dos Profesores destinados á la asistencia del establecimiento.

3.° Dos Capellanes.

4.° El farmacéutico.

5.° El Administrador.

6.° Seis empleados en la Administracion.

7.° Dos enfermeros mayores.

8.° Cuatro enfermeros practicantes.

9.° Un Conserje.

10. Diez porteros.

11. Veinte vigilantes de ambos sexos.

12. Y para otras 20 personas mas de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones, habrá:

1.° Vestíbulo.

2.° Recibimiento.

3.° Cuarto para el portero de la seccion.

4.° Gabinete de consulta para los Médicos.

5.° Despacho para el enfermero mayor.

6.° Cocina con las dependencias necesarias.

7.° Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.

8.° Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la seccion.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos, habrá:

1.° Un recibimiento.

2.° Un cuarto para el portero.

3.° Un guarda-ropa para la limpia.

4.° Un cuarto para guardar la ropa súcia.

5.° Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.

6.° Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

1.° Un recibimiento.

2.° Un locutorio.

3.° Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 50 para pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

4.° Un comedor para los que gusten comer acompañados.

5.° Una sala para reunion.

6.° Otra para villar y juegos lícitos.

7.° Un gabinete de lectura.

8.° Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados y de súcios.

Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los súcios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

1.° Un recibimiento.

2.° Un locutorio.

3.° Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinarán seis para pensionistas de primera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.

4.° Las habitaciones para súcios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.

5.° Cuatro gabinetes separados para baños.

6.° Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

Habrá en este cuartel:

1.° Un recibimiento.

2.° Un locutorio.

3.° Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos

4.° Un comedor para las que gusten comer reunidas.

5.° Una sala de recreo.

6.° Otra para labor.

7.° Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los hombres agitados y súcios.

DEPARTAMENTO DE POBRES, HOMBRES Y MUJERES.

Habrá en el departamento de pobres, así en una como en otra seccion las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

1.° Un recibimiento.

2.° Un locutorio.

3.° Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis piés una de otra.

4.° Habitaciones para los vigilantes próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.

5.° Una ó mas salas de aseo.

6.° Un refectorio.

7.° Una sala para escuela.

8.° Salas de trabajo ó labor.

9.° Una sala de reunion.

10. Una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirujía que pueda contener 10 camas.

11. Un gabinete contiguo para el Médico.

12. Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas.

13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.

14. Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y súcios.

Lo mismo en una que otra seccion habrá:

1.° Un recibimiento.

2.° Un locutorio.

3.° Veinte células para los agitados ó furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.

4.° Diez células para los súcios, compuestas tambien de sala y alcoba.

Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.

5.° Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que estos se aperciban.

6.° Una sala de aseo.

7.° Otra de reunion.

8.° Otra para trabajo y labor.

9.° Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrá en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contienen.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:

1.° Una portería.

2.° Un locutorio.

3.° Diez células seguras é incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.

4.° Cuartos bien situados para los vigilantes.

5.° Una sala de reunion.

6.° Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.

7.° Un jardin ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos por el término de 90 dias, que principiarán á contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurran, podrán remitir sus planos á la Secretaría de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el dia siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Declarando propio del Estado el monte llamado de la Cuestion cedido á España en virtud del tratado de límites celebrado con Francia.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.° A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727,820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero D. Lúcas de Olozabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oirá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 4.° La resolucion dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de propios enajenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y la de 1.° de abril de 1859.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Resolviendo el caso de autorizacion para encausar al ayuntamiento de Piedra-Hita de Muño.

Administracion.—Negociado 7.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposicion y exaccion de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño:

Resulta de los antecedentes que en 1.° de octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado, denunciando que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le habia sido impuesta una pena de 21 rs., que la Justicia de dicho pueblo habia invertido en pan y vino:

Ratificóse el denunciador, y varios testigos declararon conforme á los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos expresó que él mismo habia entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurriendo tambien á comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se habia comprendido el gasto hecho por el mulo los dias que habia estado detenido, habiendo oido decir que la multa era solamente de 16 rs:

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que habia podido causar el mulo podia ser de un real ó real y medio.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 74, núm. 5.° de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas con la limitacion que en él se marca:

Visto el cap. 2.° de la expresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico su considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que aun cuando no aparece por quien fué impuesta la multa á D. Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo sería por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que á él se entregó el importe de aquella, y ademas era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debia haber tenido, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que cualquiera que haya sido la intervencion que ha tenido el ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de marzo antes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CONCLUYEN *los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.*

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

Art. 37. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve individuos nombrados por la Junta general de accionistas. Cada individuo del Consejo deberá depositar en la Caja de la Sociedad, por todo el tiempo de su encargo, 100 acciones que quedarán fuera de circulacion. Los individuos del Consejo recibirán una retribucion fija, y ademas la parte proporcional de beneficios que señale la Junta general.

Art. 38. La duracion de estos cargos será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. Podrán ser reelegidos; y en caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de individuos del Consejo quede reducido á cinco, sera convocada la Junta general á fin de elegir los necesarios para completarlo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 39. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. A falta del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará el que ha de ejercer sus funciones.

Art. 40. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interes de la Sociedad, á lo ménos una á la semana, y tambien siempre que lo solicite uno de sus individuos. Los acuerdos serán por mayoría absoluta y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Para que haya acuerdo es necesario la concurrencia de cinco individuos ó la unanimidad: si no resultase unanimidad cuando los individuos no llegan á cinco, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiese discordancia, y se dará conocimiento á los Administradores para que emitan sus votos por escrito.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones se necesita la concurrencia y conformidad de las dos terceras partes de los individuos del Consejo.

Todo individuo del Consejo puede pedir, y sera obligatorio el aplazamiento de cualquier cuestion hasta que se consulte sobre ella á los ausentes.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que asistan á la Junta: las copias ó extractos de dichas actas no se tendrán por auténticas si no estan firmadas por el Presidente y otro individuo del Consejo.

Art. 42. Corresponde al Consejo:

1.° Acordar la creacion ó emision de acciones ú obligaciones dentro de los límites señalados en los Estatutos.

2.° Formar las proposiciones de subasta, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones y hacerse cargo de las empresas industriales.

3.° Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

4.° Nombrar el Director y Subdirector, debiendo ser el primero un individuo de su seno; señalar sus sueldos y las fianzas que hayan de depositar á la seguridad del buen desempeño de sus cargos, en el caso que consideren conveniente exigirlas.

5.° Determinar la inversion de los fondos disponibles; acordar toda suscripcion, venta, compra y cambio de efectos públicos, acciones ú obligaciones; la apertura de créditos y cuentas corrientes, y generalmente todos los contratos que en nombre de la Sociedad se otorguen para la buena gestion de sus negocios.

6.° Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales como autora ó como demandada.

7.° Nombrar y separar los agentes empleados en la Sociedad, marcar sus atribuciones y deberes, y aplicar el tanto por ciento de beneficios que la Junta general señale para su recompensa.

8.° Redactar y aprobar los reglamentos interiores de la Sociedad.

9.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que ha de distribuirse á los accionistas, y presentar todos los años á la Junta general las cuentas y la memoria relativa á la situacion de los negocios sociales.

Art. 43. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos expresados en el artículo precedente sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de sus individuos.

Art. 44. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre de la Sociedad, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que marcan estos estatutos; pero son responsables para con la Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de sus facultades la hubiesen causado perjuicios.

SECCION TERCERA.

Del Director y Subdirector.

Art. 45. Las atribuciones del Director son las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz y voto.

2.° Representar la Sociedad en todas

las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo disponga lo contrario.

3.° Ejecutar los acuerdos del Consejo y proponer el nombramiento, separacion y sueldos del Subdirector y demas empleados.

4.° Nombrar y separar por sí solo los empleados que lo sean en comision, y suspender á todos los demas, dando cuenta al Consejo en la primera reunion que celebre.

5.° Firmar la correspondencia corriente.

Art. 46. El Subdirector ejercerá las veces de Director cuando fuese preciso y ambos podrán ser separados por el Consejo cuando lo juzgue útil á los intereses de la Sociedad. La separacion del Director, sin embargo, tendrá el carácter de provisional hasta que lo acuerde la Junta general de accionistas.

Art. 47. Los traspasos de ventas de efectos públicos, contratos de compra, venta y cambio de fincas, cartas de pago, transacciones, contratos y todos los actos que obliguen á la Sociedad deberán estar firmados por el Director, á menos que el Consejo haya hecho delegacion á favor de una persona determinada.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas.

Art. 48. El año social principiará el 1.° de enero y concluirá el 31 de diciembre. El primer año comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion hasta el 31 de diciembre.

Art. 49. A fin de cada año social se hará un inventario del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine el estado de los negocios.

Las cuentas serán autorizadas por el Consejo y aprobadas por la Junta general.

TITULO VII.

Reparticion de beneficios.

Art. 50. Los beneficios de la Sociedad consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos gastos. De estas utilidades se sacará anualmente, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital desembolsado.

Art. 51. El remanente se aplicará al fondo de reserva y amortizacion, tomando el 6 por 100 á lo menos, y el 20 por 100 á lo mas para constituirlo.

El residuo final se distribuirá entre los accionistas en los términos que acuerde la Junta general.

Art. 52. La distribucion de beneficios se hará el 1.° de julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer un reparto el 1.° de enero por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 53. Toda cantidad no reclamada en el periodo de cinco años, cede en favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva y amortizacion se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan anualmente de los beneficios, á tenor del art. 51. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna.

Art. 55. Si el fondo de reserva bajase de la cantidad indicada en el artículo precedente, el Consejo de Administracion destinará á este objeto las cantidades necesarias, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. Si los beneficios líquidos no fuesen bastantes á cubrir el 6 por 100, se suplirá lo necesario del fondo de reserva.

El Consejo de Administracion está autorizado para aplicar el fondo de reserva á los negocios de la Sociedad.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 56. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizable, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que se dispone respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará á la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores. Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago. Al nombrarse los liquidadores cesan los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intentare incurrirá en la pena de 20,000 rs. vn., que se aplicarán á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO X.

Inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la Compañía.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus Cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XI.

Modificaciones de los Estatutos.

Art. 60. La Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, podrá acordar las modificaciones que juzgue oportunas en los Estatutos y Reglamentos, siempre que el Gobierno de S. M., oido el Consejo de Estado, les conceda su aprobacion. Tambien podrá acordar el aumento del capital, la extension de las operaciones de la Sociedad y la prolongacion del tiempo de su existencia, prévia autorizacion del Gobierno.

Madrid 26 de junio de 1859.=S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamentos para la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.*=Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

QUINTA SECCION.

Juzgado de paz de Verea.

Don Blas Villarino, secretario del juzgado de paz de Verea, etc.—Certifico que en este juzgado de paz se celebró juicio verbal á instancia de Salvador Gonzalez, de Gontan, contra Camilo Marquiña, vecino de santa María la Madre, en rebeldía, en reclamacion de 177 rs., en cuyo juicio recayó la sentencia que dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Verea, á 14 dias del mes de julio año de 1859:

Don Benito Estevez, juez de la misma, por ante mi secretario dijo:

Que visto el anterior juicio verbal celebrado á instancia de Salvador Gonzalez, de Gontan, contra Camilo Marquiña, vecino de santa María la Madre, en rebeldía en reclamacion de 177 rs., procedentes de empréstito 160 y 17 de derechos que el demandante adelantó por el demandado en unas diligencias de citacion para un juicio verbal:

Resultando no haber comparecido dicho demandado, no obstante haber sido citado en forma:

Vista la simple obligacion presentada por el Gonzalez para acreditar la certeza de su demanda y las declaraciones de los testigos que á ella fueron presenciales los que aseguran que el Marquiña se obligó á pagar al Gonzalez la cantidad reclamada:

Fallo:

Que debe condenar y condena al expresado Camilo Marquiña al pago de los 177 rs. dentro del término de quinto dia con las costas causadas y que se causaren en este procedimiento, mandando al mismo tiempo se publique esta providencia por edictos en los estrados de esta audiencia y se libre testimonio de ella para su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando en primera instancia lo proveyó y firma dicho señor juez de que certifico.—Benito Estevez.—Blas Villarino, secretario.

Para que así conste, libro el presente que firmo prévio el Visto Bueno del señor juez en Verea y julio 25 de 1859. *Blas Villarino*, secretario.—V.° B.° *Benito Estevez.*

Don José Ruy Suarez y Correa, capitan graduado teniente de la 6.ª compañía del batallon provincial de Pontevedra.

—Habiéndose ausentado del cuartel de santo Domingo de esta ciudad el soldado Jacobo Ares y Castro, hijo de Ramon y María Rosario, natural de san Ciprian de Aldan, ayuntamiento de Bueu, en esta provincia, quinto núm. 21 por dicho ayuntamiento en el reemplazo del año actual, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jacobo Ares Castro, señalándole el indicado cuartel de santo Domingo donde deberá presentarse en el improrogable término de treinta dias contados desde esta fecha, á dar sus descargos y de no verificarlo le parará el perjuicio á que su rebeldía diese lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente edicto fechado en Pontevedra á 7 de agosto de 1859.—*José Ruy Suarez.*=Por su mandado, *José Nuñez Santos.*

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA

DEL CONCURSO Á LOS PREMIOS QUE ADJUDICARÁ LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA EN LOS AÑOS 1861 Y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

Para el concurso de 1861.

1.° «Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el órden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.° de octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de abril.

Para el concurso de 1862.

2.° «Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de África desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.° de octubre de 1861. La declaracion se hará en abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6,000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accessit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte, y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia: *Pedro Sabau*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.